

Expediente: 1471/22

Carátula: **ARGAÑARAS BEATRIZ ELIZABETH C/ EGLOFF EDUCATION S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20291836098 - *ARGAÑARAS, BEATRIZ ELIZABETH-ACTOR*

90000000000 - *EGLOFF EDUCATION S.R.L., -DEMANDADO*

27250900096 - *EGLOFF, JUAN RODOLFO-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA*

20291836098 - *NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO*

27250900096 - *CEKADA, PATRICIA KATIA-POR DERECHO PROPIO*

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1471/22



H105035211571

JUICIO: ARGAÑARAS BEATRIZ ELIZABETH c/ EGLOFF EDUCATION S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1471/22.

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

El letrado Patricio Noble se presenta en nombre y representación de la Sra. Beatriz Elizabeth Argañarás, DNI n° 31.809.956, con domicilio en Pje Juana de Azurduy n° 731 de ésta ciudad, conforme poder ad-litem que se acompaña en los presentes autos; e inicia juicio en contra de Egloff Education SRL, CUIT n° 30-71557765-4, con domicilio en calle Ayacucho n° 267 de ésta ciudad, por el cobro de \$ 1.229.951,17 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC 2021, diferencias de haberes, multa art. 1 y 2 de la ley 25.323, sanción art. 80 LCT, haberes marzo 2022 e indemnización Decreto n° 886/2021.

Asimismo reclama a la demandada la entrega del certificado de trabajo de la actora.

Manifiesta que la actora comenzó a trabajar el 25/05/16 para la accionada en el carácter de docente titular de terciario, cumpliendo tareas de docente de las asignaturas introducción a la nutrición, alimentación del adulto, economía alimentaria y tesina (labor docente de acompañamiento a los estudiantes para la elaboración de su tesis final en el último año), al margen de conformar los tribunales examinadores de las asignaturas antes mencionada como así también de las asignaturas nutrición y deporte, elaboración y manejo de los alimentos, anatomía y salud pública, todas pertenecientes a la tecnicatura superior de nutrición, siendo lugar de trabajo el establecimiento

educativo privado conocido en plaza como "Instituto Norte Argentino -IPEF" ubicado en calle Ayacucho n° 268 de ésta ciudad.

Expresa que desarrollaba sus tareas cumpliendo una jornada de 12 horas de clases semanales, que se distribuían de acuerdo a las necesidades y organigramas de la demandada, de lunes a viernes tanto en horario matutino como vespertino, donde también se exigía la asistencia fuera de los horarios de clases a capacitaciones obligatorias sobre el uso del aula virtual de la institución de la plataforma Schoology.

Sostiene que su remuneración era de \$5.000 mensuales en efectivo, que nunca le abonaron ni vacaciones ni SAC.

En relación al distracto alega que, al reintegrarse luego del receso de enero 2022, se le informa que no se le asignarían horas cátedras ni horas de clase extra o de apoyo, lo cual fue ratificado por el Rector de la Institución, Sr. Ricargo Morhillo, en fecha 21/02/22, notificándole que pasaba a disponibilidad después de prestar servicios en la mesa examinadora de fecha 09/03/22 de la materia Alimentación del Adulto.

Por dicha situación, la actora en fecha 22/02/22 remite telegrama intimando se aclare su situación laboral sin recibir ninguna respuesta de la contraria, por lo que ante el silencio de la empleadora, en especial sobre la falta de provisión de tareas, su pase a disponibilidad y la falta de respuesta a su reclamo de pago de las diferencias de haberes devengadas a su favor, se sintió injuriada gravemente en los términos del art. 242 LCT, y que se consideraba despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada, comunicando tal situación por TCL del 08/03/22

Practica planilla de rubros que considera procedentes, funda su pretensión en la Ley de Contrato de Trabajo y demás normativas aplicables, ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

Corrido el pertinente traslado, se presenta Juan Rodolfo Egloff, DNI n° 8.082.143, en el carácter de socio gerente de la firma Egloff Education SRL, con el patrocinio de la letrada Patricia Katia Cekada, y contesta demanda.

Plantea excepción de falta de legitimación pasiva y luego de efectuar las negativas generales y particulares del caso, da su propia versión de los hechos. Manifiesta que la empresa demandada adquirió el Instituto Norte Argentino en mayo de 2018, y es ahí cuando registra a todos sus trabajadores bajo sus órdenes.

Afirma que la actora percibía una remuneración de acuerdo a su carga horaria y funciones, todo de acuerdo a los parámetros que establece el Ministerio de Educación.

Respecto a las tareas de la accionante, alega que la misma prestó servicios en la sede ubicada en Famaillá hasta el año 2020, que durante el año 2021 no prestó servicios para la institución por encontrarse en disponibilidad, debido a las bajas de alumnos producidas se unificó el dictado entre los pocos alumnos de la sede Famaillá y de ésta capital.

Cuenta que, al iniciarse el ciclo lectivo durante el año 2020, la actora remitió telegrama ley manifestando que le dijeron que se encontraba en disponibilidad, siendo eso real sólo para el ciclo 2021, sin que se hubiera notificado a la misma que ese estado se mantuviera durante el 2022. Que ante dicha intimación se le ofreció 5 horas cátedras y ella aceptó, por dicho motivo no contestó la intimación del 22/02/22.

Dice que, pese al acuerdo arribado con la docente, nunca concurrió a prestar tareas considerándose despedida, alegando hechos que nunca sucedieron.

Por lo expuesto, alega que no existió injuria alguna de parte de la demandada que pudiera justificar la conducta rupturista de la actora.

Plantea prescripción en los términos del art. 256 de la LCT para aquellos créditos laborales que se encuentran alcanzados por el plazo bienal e interpone excepción de falta de legitimación pasiva conforme los argumentos que allí expresas y que serán tratados en su oportunidad.

Impugna planilla de rubros reclamados, plantea la inconstitucionalidad del DNU 34/2019; ofrece documentación la cual es adjuntada el 21/12/22 cumpliendo con el art. 56 del CPL.

Se abre la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento. El 03/08/2023 se celebró la audiencia del art 71 CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada y se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas, a saber:

PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba exhibición de documentación: producida. 3) prueba testimonial: producida. 4) prueba informativa: parcialmente producida. 5) prueba confesional: producida. 6) prueba pericial informática: producida.

PARTE DEMANDADA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba informativa: producida. 3) prueba testimonial de reconocimiento: producida.

Por presentación del 16/04/24 la Sra. Fiscal del Trabajo emite dictamen respecto a la inconstitucionalidad planteada por el demandado.

Por providencia de fecha 22/05/24 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su responde constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) la existencia del contrato de trabajo que vinculó a la Sra. Beatriz Elizabeth Argañaraz con Egloff Education S.R.L.; 2) que la extinción de la relación laboral se produjo por despido indirecto comunicado por TCL al empleador.

En el escrito de responde se omitió dar la versión sobre la la jornada laboral y las tareas que revestía la accionante. El Art. 60 del CPL, bajo el que fue notificada la demanda, impone al accionado la carga procesal de explicitar dichas circunstancias, bajo apercibimiento de tener por reconocidos las afirmaciones que sobre el particular contiene la demanda. En consecuencia, haciendo efectivo el apercibimiento legal, se tiene por admitido que la trabajadora cumplía una jornada laboral de 12 horas semanales, realizando tareas de docente en el Instituto de la demandada.

II. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberá pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: 1) Falta de legitimación pasiva planteada por la parte demandada; 2) Fecha de ingreso y remuneración; 3) Fecha y causal de despido. Su justificación. 4) Excepción de prescripción interpuesto por la demandada. 5) procedencia de los rubros e importes reclamados. Inconstitucionalidad de los DNU 34/19 y sus prórrogas; intereses aplicables; 5) costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Pruebas de la actora.

1.1. Prueba documental acompañada y ofrecida en el CPA n° 1:

a) Listado de mesas de exámenes Nutrición diciembre 2021, abril-mayo 2021; b) intercambio epistolar entre las partes la que consta de telegramas y cartas documentos; c) capturas de pantallas de conversaciones en whatsapp; d) dos archivos que contienen audios.

En el escrito de responde el demandado negó específicamente las capturas de pantallas de whatsapp y el listado de mesas de exámenes; por lo cual pesaba sobre la actora la carga de la prueba a fin de demostrar la legitimidad de dicha instrumental, sin embargo de las probanzas de autos no surge prueba alguna que acredite la autenticidad de las mismas, por lo tanto no podrán ser consideradas a fin de resolver. Si bien en el cuaderno de prueba A2 se desprende contestación de oficio por parte de S.A. AMX para que informe sobre un número de celular, contestan que no se puede constatar que dichos mensajes provengan de ése número por cual se pide informe.

En cuanto a la instrumental señalada en los puntos a) y b), al no haber sido objeto de una negativa específica en el responde y siendo atribuible a la accionada, se la tendrá por auténtica, por envidada y por recepcionada.

1.2. Prueba de exhibición de documentación: Intimada la demandada como fuera mediante cédula de notificación dirigida a su domicilio real, dejó vencer el plazo conferido sin haber ingresado la documental solicitada por la parte actora, por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento contenido en los arts. 61 y 91 CPL y tenerlo presente para su valoración en definitiva.

En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los citados artículos constituye una facultad del juez, en tanto no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo.

En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, esta circunstancia será tratada más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

1.3. Prueba testimonial: surgen las siguientes declaraciones:

- la testigo Carolina Lucrecia Acosta quien expone que: la actora trabajaba en IPEF de Famaillá. La testigo aclara que la conoció a la trabajadora en marzo de 2018, cuando comenzó a cursar la carrera, de lunes a viernes (resp. 2 y 3); que la actora dictaba varias materias, como la de nutrición (resp. 5).

A las aclaratorias interpuestas por la letrada patrocinante de la demandada contesta que la vio trabajando a la accionante en junio del año 2020, porque la testigo rindió finales con la Sra. Argañarás (resp. 1). A la repregunta contesta que la testigo cursó las materias Introducción a la nutrición, Desarrollo social y Nutrición del adulto entre 2018 y 2020.

- la testigo Verónica de los Ángeles Arrieta quien declara que: la actora trabajaba en el instituto Ipef de Famaillá, que lo sabe porque fue su profesora (resp. 2); que la vio trabajando desde el 2016, porque desde ese año fue su profesora, pero la siguió viendo en el año 2017 entre el horario de 8:00 a 12:00 hs (resp. 3 y 4); que la accionante era profesora de dos materias, en la tecnicatura en Nutrición (resp. 5).

- la testigo Juliana Guadalupe Lazarte quien expone que: que la actora trabajaba en Ipef de Norte Argentino y que luego paso a llamarse Egloff Education, y la vio en el anexo de Famaillá enseñando teoría y práctica a la nutrición. La testigo ingresó en el 2018 hasta el 2021 (resp. 2); que la vio trabajando en el 2018 hasta agosto del 2021 (resp. 3); que la actora trabajaba para Ipef Norte Argentino y que pasó a llamarse Egloff Education, que cree que ese cambio fue en el 2019 (resp. 4); que sus tareas eran de docente (resp. 5).

A las repreguntas efectuadas por parte de la letrada patrocinante de la demandada, manifiesta que la última vez que la vio a la trabajadora en Ipef fue el 10 de agosto del 2021, que la testigo renunció.

La parte demandada tacha a la testigo Lazarte en razón de su persona y de sus dichos, tacha que estimo debe rechazarse atento a que observo que la impugnación va dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, lo que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante, quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. "La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio" (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pg. 71, Colombia, Ed. Temis, 1997). Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el

juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el testimonio de la Sra. Lazarte será considerada para resolver las cuestiones debatidas en la presente litis. Así lo dispongo.

1.4. Prueba Informativa: se desprende contestación de oficios de las siguientes entidades: AFIP, Dirección de Personas Jurídicas, Secretaría de Estado de Trabajo, Correo de la República Argentina, SA AMX y Telecom Argentina, los cuales serán analizados y considerados siempre y cuando aporten datos relevantes para resolver.

1.5. Prueba Confesional: no se presentó a absolver posiciones el representante legal de Egloff Education SRL a pesar de estar debidamente intimada y notificada la accionada; por lo que se tuvo presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 360 del CPCC ley 9531, de aplicación supletoria al fuero.

Ahora bien, la jurisprudencia se ha expedido respecto de este apercibimiento, señalando que: "La confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente, que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos. El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario. Es decir que la confesión ficta constituye plena prueba siempre que otros elementos de convicción la corroboren" (Cám. Trab., Sala Iª, sentencia N° 65 del 24/06/2009).

A la luz de este precedente que comparto, la aplicación del apercibimiento señalado será tratado más adelante en la presente resolución, pues su procedencia deberá ser valorada en conjunto con los restantes elementos probatorios obrantes en la causa.

1.6. Prueba Informática: la pericia presentada por la Perito Marcela Machado no será considerada a los fines de resolver por no contener datos relevantes.

2. Pruebas del demandado.

2.1. Prueba documental acompañada y ofrecida en el CPD n° 1: a) Contrato Social de Egloff Education SRL; b) Constancia de Inscripción de AFIP; c) Acta de constatación de fecha 25/11/2022 con copias de capturas de pantallas de conversaciones de whatsapp.

La parte actora mediante escrito del 07/03/24 niega toda la autenticidad de los mensajes de whatsapp de fecha 11/03/22 y 16/03/22, asimismo niega acta de constatación del 25/11/22.

En lo que respecta al valor probatorio del Acta de constatación de fecha 25/11/22 que contiene copias de capturas de pantallas de conversaciones de whatsapp comparto la siguiente jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, autos Rafael Saiegh e hijos c. Leiserson, Natalio y otros., del 14/07/2000: "Una escritura pública hace plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o que han sucedido en su presencia, pero no de las manifestaciones de los intervinientes en el acto, pues la sinceridad de las declaraciones no es objeto idóneo de la fe pública notarial. "El oficial público es un mero receptor mediante sus sentidos de lo que aquellos dijeron y se comprometieron a dar o a hacer. El oficial público da fe de los que las partes dijeron, no de la sinceridad de las enunciaciões.

Las expresiones de los contratantes pueden no ser reales sino simuladas, pero ello nada tiene que ver con la fe pública de la escritura pública. Es que la sinceridad de las declaraciones no es posible de ser percibida. La sinceridad es mera interpretación. Las cuestiones donde hay una interpretación, un juicio, un razonar conceptos, circunstancias que escapan a los sentidos directos de la vista y del oído, escapan a la fe pública, y al proceso de redargución de falsedad (P. Rodríguez Acquarone, " Fe pública notaria. La redargución de falsedad", Rev. del Notariado, N° 843-932). Conforme lo expuesto, dicha acta será analizada en su oportunidad siempre que sea relevante para resolver.

2.2. Prueba informativa: se desprende contestación de oficio del Ministerio de Educación, el que será analizado y considerado siempre y cuando aporte datos relevantes para resolver.

2.3. Prueba Testimonial de Reconocimiento: surge la declaración del Sr. Luis Ricardo Morhill quien expone que: conoce a la actora porque ejerció como docente en Ipef Norte Argentino, en periodos cortados hasta el 2020, luego quedó en disponibilidad por el tema de la pandemia retomando en el 2021, que en el 2022 no continuó como docente porque no aceptó las horas que se le ofrecían. Que el testigo trabaja en el Instituto desde el 2012 (resp. 2); que en el año 2020 quedo en disponibilidad docente y luego en el año 2021 se le dio como reemplazo de una docente y en el 2022 se le ofreció acceder a sus horas pero ella no lo aceptó, que lo sabe porque la propuesta fue por medio de whatsapp (resp. 3 y 4).

A la exhibición del acta de constatación de fecha 25/11/22 en la cual se adjuntan conversaciones de whatsapp, el testigo reconoce que las conversaciones que allí constan fueron entre el testigo y la actora.

A las repreguntas del letrado apoderado de la parte actora contesta que María Ángeles Salinas es coordinadora de la carrera de Nutrición (repreg. 1); que Salinas trabajaba en Ipef Norte Argentino desde el 2016 al 2022 (rerpreg. 2).

La parte actora formula tacha en contra del testigo en razón de sus dichos y por ser empleado de la demandada. Respecto a los dichos del testigo me remito a lo tratado precedentemente; ahora el hecho de que sea dependiente del demandado no lo inhabilita a reconocer su firma o a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual trabaja, máxime teniendo en cuenta que generalmente son quienes mantienen una vinculación directa con las partes testigos necesarios por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito , pues permite el efectivo conocimiento de los hechos". (Cámar del trabajo, Sala 6, sentencia n° 140, del 12/08/210 "Alarcon Luis Alberto Vs. Supermercados Mayoristas Makro S.A. S/Cobro de Pesos). En efecto, corresponde rechazara la tacha planteada por la parte actora en razón de lo expuesto.

3. No hay más pruebas que considerar.

Primera Cuestión.

Planteo falta de legitimación pasiva por parte de la demandada.

La accionada manifiesta que el instituto Norte Argentino fue adquirido por Egloff Education SRL en mayo de 2018 siendo sus dueños anteriores Norte Argentino SH.

Afirma que la actora reclama que existieron irregularidades durante toda su relación laboral, en relación a supuestas diferencias salariales, las cuales desconoce porque la sociedad no participó en ellas.

Asegura que la presente acción debió ser articulada contra Instituto Norte Argentino SH y solidariamente contra la demandada. Por lo que interpone la presente excepción en relación a todo

lo reclamado por hechos producidos con anterioridad a la transferencia del establecimiento.

La parte actora contesta dicho planteo pidiendo su rechazo y expresando que con la transferencia pasaron a la empleadora todas las obligaciones y derechos referentes a la relación laboral celebrada con la accionante.

2. Cabe destacar que, la ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230, previendo en el art. 225 de la LCT, que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 de la LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión.

Al respecto la doctrina ha sostenido que: “la solidaridad comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente, no se transmitió”. (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Ley 20.744, Astrea, Ed. 2008, pag. 207/208)

En concordancia, la CSJT se ha pronunciado diciendo que: “Corresponde tener en cuenta que la transferencia del establecimiento produce una modificación de la persona del empleador, lo que implica que el anterior titular de las relaciones laborales deja de serlo y quien pasa a revestir tal calidad en carácter exclusivo es el adquirente de la unidad productiva, con todas las consecuencias que ello acarrea. Este fenómeno jurídico ha sido explicado en el sentido de que “el primer efecto de la transferencia de la unidad productiva consiste, pues, en ese cambio subjetivo, por el cual el anterior empleador es sustituido por otro respecto de su posición jurídica. Se trata de una subrogación legal, con la aclaración de que el adquirente se subroga en la entera posición jurídica del transmitente. Esta subrogación se produce *ope legis*, de manera que resultan absolutamente irrelevantes la voluntad del empresario cedente, del empresario cesionario, y del trabajador, ya que el pacto entre los dos primeros se limita a la transmisión de la empresa y la ley adiciona, sin necesidad de consentimiento alguno de los interesados, la consecuencia de la sucesión del nuevo empresario en la posición jurídico-laboral del anterior” (Dres.: Estofan-Goane-Sbdar, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 46 del 22/02/2010, en autos “David Josefina Antonia Vs. Crédito Automático S.A. y Otro S/Cobro de Pesos).

3. En primer lugar se encuentra reconocido por la demandada que existió una transferencia de establecimiento en el cual adquirió el Instituto Norte Argentino. Ésto se encuentra acreditado con la Resolución Ministerial n° 0520/5 (MEd), del expediente n° 012740/230-I-17, adjuntada por el Ministerio de Educación en el cuaderno D2, de la cual surge en su art- 1: "Autorizar la transferencia de titularidad del Instituto Superior del Profesorado de Educación Física "Norte Argentino (F-62), sito en calle Ayacucho n° 267 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, establecimiento de Educación Pública de Gestión privada, a favor de la sociedad "Egloff Education SRL" CUIT n° 30-711557765-4.

En consecuencia, la interpretación del art. 228 de la LCT, me permite concluir que Egloff Education SRL, resulta solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia.

Por lo expuesto, propongo el rechazo de la defensa de falta de acción deducida por la demandada.

Segunda Cuestión.

1. Las partes controvierten respecto a la fecha de ingreso y remuneración.

La parte actora manifiesta que comenzó a trabajar el 25/05/16 para la accionada. Que su remuneración era de \$5.000 mensuales en efectivo, que nunca le abonaron ni vacaciones ni SAC.

La parte demandada asegura que la empresa demandada adquirió el Instituto Norte Argentino en mayo de 2018, cuando registra a todos sus trabajadores bajo sus órdenes.

Afirma que la actora percibía una remuneración de acuerdo a su carga horaria y funciones, todo de acuerdo a los parámetros que establece el Ministerio de Educación.

2. Cabe señalar que el art. 322 del CPCC, establece que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Es oportuno recordar que la valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el Juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Así, en el caso de los testigos, corresponde al sentenciante seleccionar de sus dichos aquello que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud o inexactitud de tales manifestaciones y su correspondiente valor probatorio.

2.1. En mérito a las probanzas de autos considero acreditado que la Sra. Argañarás comenzó a trabajar para el Instituto Norte Argentino y que al producirse la transferencia de establecimiento a favor de Egloff Education SRL, la actora continuó cumpliendo sus funciones de docente en la misma ámbito físico.

Ahora bien, a fin de determinar la fecha de ingreso tengo por acreditado lo manifestado por la actora. De las pruebas producidas en autos, surge de la declaración prestada por la testigo Verónica de los Ángeles Arrieta que la vio trabajando a la actora desde el 2016 en el Instituto Norte Argentino, justificando sus dichos al manifestar que lo sabe porque la trabajadora fue su profesora y sin que exista en los presentes autos otra prueba que desvirtúe lo declarado por la testigo.

A fin de complementar mi decisión, tengo en cuenta que la parte demandada no exhibió la documentación requerida en el cuaderno A2, por lo tanto corresponde hacer efectivo el apercibimiento peticionada por la actora, siendo aplicable la presunción establecida en los art. 61 y 91 del CPL. y en el art. 55 de la LCT en cuanto a las circunstancias que debían constar en tales asientos.

Por lo tanto, considero que la actora comenzó a trabajar en el Instituto Norte Argentino en fecha 25/05/16.

2.2. En relación a la remuneración, la trabajadora Argañarás tenía derecho a percibir una remuneración acorde a su verdadera antigüedad y jornada declaradas en el presente, conforme a la escala salarial vigente para la actividad (SADOP).

Tercera Cuestión.

1. Controvierten las partes respecto a la fecha y causal de justificación del distracto.

La parte actora alega que, al reintegrarse luego del receso de enero 2022, se le informa que no se le asignarían horas cátedras ni horas de clase extra o de apoyo, lo cual fue ratificado por el Rector de la Institución, Sr. Ricargo Morhillo, en fecha 21/02/22, notificándole que pasaba a disponibilidad después de prestar servicios en la mesa examinadora de fecha 09/03/22 de la materia Alimentación del Adulto.

Por dicha situación, la actora en fecha 22/02/22 remite telegrama intimando se aclare su situación laboral sin recibir ninguna respuesta, por lo que ante el silencio de la empleadora, en especial sobre la falta de provisión de tareas, su pase a disponibilidad y la falta de respuesta a su reclamo de pago de las diferencias de haberes devengadas a su favor, se sintió injuriada gravemente en los términos del art. 242 LCT y se consideró despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la demandada, comunicando tal decisión por TCL del 08/03/22.

La parte demandada dice que al iniciarse el ciclo lectivo durante el año 2020, la actora remitió telegrama ley que adjunta manifestando que le dijeron que se encontraba en disponibilidad, siendo eso real para el ciclo 2021, sin que se hubiera notificado a la misma que ese estado se mantuviera durante el 2022. Que ante dicha intimación se le ofreció 5 horas cátedras y aceptó, por dicho motivo no contestó la intimación del 22/02/22. Dice que, pese al acuerdo arribado con la docente, nunca concurrió a prestar tareas considerándose despedida, alegando hechos que nunca sucedieron.

Por lo expuesto, alega que no existió injuria alguna de parte de la demandada que pudiera justificar la conducta rupturista de la accionante.

II. Fecha de despido.

Las partes coinciden en que la relación laboral que unía a la accionante con Egloff Education SRL se extinguió por despido indirecto, comunicado por la actora por TCL impuesto el 08/03/22.

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el despido es un "acto jurídico unilateral y recepticio, no necesariamente formal, por el que una de las partes pone fin al contrato de trabajo... Es recepticio, porque sus efectos dependen de que la noticia llegue a destino ..." (CSJT, sentencia N° 167 del 18/03/2015).

Pues bien, a fin de determinar la fecha del distracto, cabe destacar que al encontrarse producido en cuaderno A4 el informe del Correo Argentino, respecto a la fecha de entrega de la epístolas que intercambiaron actora y demandada, y a fin de establecer la fecha de la extinción de la relación laboral consideraré tal informe que indica que la misiva rupturista remitida por Beatriz Elizabeth Argañarás el 08/03/22 fue entregada a Egloff Education SRL el **09/03/22**, por lo que se declara que el contrato de trabajo existente entre estas partes se extinguió por despido indirecto el **09/03/22**. Así lo declaro.

III. Justificación del distracto.

Las partes controvierten sobre la justa causa del despido indirecto que extinguió la relación laboral entre ellas.

De las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la cuestión tengo por acreditados los siguientes hechos:

Cabe destacar que las misivas acompañadas por las partes serán tenidas por válidas y auténticas conforme informe del Correo Argentino en el cauderno A4. De ellas surge acreditado que:

a) Del TCL del 22/02/22 se desprende que la actora, atento a que no le fue asignada la materia a dar en el ciclo lectivo del 2022, intima a la demandada a que se aclare su situación laboral y que abone las diferencias de haberes desde marzo 2021 bajo apercibimiento de darse por despedida.

b) Del TCL del 8/03/22 surge que la accionante ante el silencio por parte de la accionada a sus requerimientos, esto es a que se aclare su situación laboral y se le abonen las diferencias salariales, considera que le causa un grave perjuicio patrimonial y extrapatrimonial, por lo cual le comunica que se siente injuriada gravemente en los términos del art. 212 LCT y por lo tanto se da por despedida por exclusiva culpa y responsabilidad de la empleadora.

c) Del TCL del 12/04/22 se desprende que la actora intima a la sociedad a que abone las indemnizaciones que por ley le corresponden.

d) De la CD del 19/04/22 surge que la demandada rechaza en todos y cada uno de los términos de las misivas anteriores remitidas por la actora. Comunica que el Rector se reunió con la accionante a fin de que preste tareas efectivas, dejando sin efecto su misiva y continuar con la relación laboral, sin embargo faltó a su deber enviando telegrama dándose por despedida. Afirma que la trabajadora nunca se presentó a cumplir sus tareas efectivas pese a tener días y horarios en que lo haría. Niega que se le adeude suma alguna ni indemnizaciones que reclama.

3. La plataforma fáctica en la presente causa permite concluir lo siguiente:

Del análisis de la correspondencia epistolar se desprende que el contrato de trabajo de la actora con Egloff Education SRL se extinguió por despido indirecto, en fecha 09/03/22, fundado en el silencio de la demandada a la intimación efectuada mediante TCL de fecha 22/02/22, a los fines de aclarar su situación laboral y a abonarle diferencias salariales adeudadas.

Al respecto, cabe destacar que, la falta de respuesta oportuna por parte del demandado, constituye una presunción en contra suya, en función de lo dispuesto por el art. 57 de la LCT – silencio del empleador-. Si bien el demandado remitió una CD en fecha 19/04/22, rechazando el despido, dicha comunicación resulta totalmente extemporánea, en vista que el distracto ya se había producido en fecha 09/03/22.

A la luz de estos lineamientos, debe determinarse, entonces, es si este silencio deviene suficiente para justificar el despido.

El art. 78 LCT, en su parte pertinente, dispone: "El empleador deberá garantizar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional, salvo que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de tal deber". Al comentar esta norma, calificada doctrina sostuvo: "El trabajador está obligado a cumplir con su prestación, pero también tiene derecho a que el empleador no obstaculice ni impida ese cumplimiento. A la par, el empresario no se libera de su débito con la sola satisfacción de la contraprestación salarial convenida, pues está además obligado a velar por que el trabajo se preste de modo efectivo. (...) La 'ocupación efectiva' es un derecho del trabajador con el que se corresponde un paralelo deber del empresario a garantizarlo" (VÁZQUEZ VIALARD, Antonio (Dir.), OJEDA, Raúl H. (Coord.), "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Rubinzal Culzoni, 2005, t. I, pág. 516).

Analizado el presente caso bajo esta óptica, se colige que el silencio de la empleadora ante la intimación a la provisión de tareas cursada por su dependiente constituye una clara infracción a este deber, así como también al principio de buena fe que debe regir las relaciones laborales (cfr. art. 63 LCT). En este contexto, habiéndose señalado que este deber encuentra su correlato en el derecho del trabajador a la ocupación efectiva, la falta de respuesta de la entidad demandada constituye una

conculcación de esta prerrogativa que justifica la injuria invocada por el accionante y el despido indirecto dispuesto en su consecuencia.

En un caso análogo, nuestro Tribunal de Alzada se pronunció en este mismo sentido: "Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (...), que compartimos, tiene dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido" (Cám. Trab., Sala IIIª, sentencia N° 199 del 17/11/2011).

Por otro lado, el demandado alega que después del primer telegrama se produjo un acuerdo entre el Rector y la actora a fin de que siga trabajando en el Instituto, sin embargo dicha situación no se encuentra probada en autos. A saber, si bien acompaña acta de constatación pasada por la escribana María Pía Benedicto, en la cual se adjuntan conversaciones de whatsapp, la misma no se encuentra respaldada por otra prueba a fin de comprobar su autenticidad. Es decir, con el acta de constatación sólo se prueba la existencia de los mensajes que se encontraban en el teléfono del demandado, pero carece de fuerza probatoria para acreditar de que número de teléfono provienen y quien es el autor de ellos, más aún cuando en fecha 07/03/24 la actora desconoce específicamente la autenticidad de los mensajes que se le imputan y que hayan sido enviados por ella. Por lo que la instrumental acompañada no puede ser considerada a fin de justificar los dichos de la empleadora.

Tampoco se probó que se haya encontrado en disponibilidad y no ejerciendo sus funciones durante el año 2021, y más teniendo en cuenta que Lazarte manifestó que la vieron cumpliendo sus funciones en dicho año, dando razón de sus dichos en cuanto fue alumna de dicha Institución.

En consecuencia, el silencio en el cual se mantuvo la accionada durante quince días desde que la actora intimó la provisión de tareas hasta que se consideró injuriada y despedida excede con creces el plazo prudencial previsto en el art. 57 de la LCT, constituyendo a mi criterio una injuria de gravedad tal que impidió la continuación de la relación laboral y justificó la decisión adoptada por la trabajadora.

Por lo expuesto, considero justificado el despido indirecto invocado por la actora mediante TCL de fecha 09/03/22, fundado en el silencio de la demandada Egloff Education SRL.

Cuarta Cuestión.

Excepción de prescripción.

En su contestación el demandado plantea excepción de prescripción para aquellos créditos laborales por los que haya transcurrido un plazo de dos años sin que se efectúe el reclamo pertinente.

Al respecto, el art. 256 LCT establece un plazo de 2 años para que opere la prescripción de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo; norma que tiene carácter de orden público.

Ahora bien, el art. 255 bis LCT dispone: "El pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral".

Una correcta exégesis de esta norma, en conjunción con lo dispuesto por el art. 128, permite concluir que los créditos por remuneraciones mensuales se tornan exigibles a partir del cuarto día hábil de vencido el período que se trate, momento a partir del cual, por aplicación de lo normado por el art. 2554 del CCCN, comienza a correr el curso de la prescripción.

En este mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia: "Si bien la Ley de Contrato de Trabajo omite pronunciarse sobre el momento a partir del cual comienza a transcurrir el tiempo útil para su cómputo (artículo 256), recurriendo a los principios del Derecho Común, y no siendo materia discutida, el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible; de manera que en el supuesto de créditos por diferencias salariales, el plazo de prescripción se cuenta desde que cada pago mensual debió ser efectuado. En cuanto al crédito por las indemnizaciones por despido nace el mismo momento en que se opera la resolución del vínculo (al vencimiento del 4to. día posterior al despido, conf. Arts. 128 y 255 de la LCT)" (Cám. Trab., Sala IIª, Centro Judicial Concepción, sentencia N° 152 del 09/11/2022).

Por su parte, el art. 2541 del CCCN dispone que la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor suspende el curso de la prescripción durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción (el resaltado me pertenece) y, una vez transcurrido el plazo que corresponda, debe computarse el período transcurrido con anterioridad a la suspensión (cfr. art. 2539 CCCN).

Finalmente, el art. 2546 del CCCN establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo.

Aclaradas todas las pautas que se tomarán en consideración para resolver esta cuestión, considero que las diferencias salariales reclamadas por la parte actora no se encuentra prescriptas, en cuanto se inició demanda el 09/09/22, y los periodos reclamados son a partir de septiembre de 2020.

Sumado a ello, mediante TCL del 22/02/22 la actora reclama a la demandada diferencias como consecuencia del pago de una remuneración menor. Conforme normativa analizada, con tal intimación suspendió el curso de la prescripción para el pago de las diferencias salariales correspondientes a febrero de 2020 en adelante.

Es así que a la fecha de interposición de la demanda (09/09/22) que obra como interruptiva del curso de la prescripción, los créditos reclamados aún se encontraban vigentes, por lo que el planteo de prescripción a su respecto se rechaza.

Quinta Cuestión.

I. Pretende la actora el pago de la suma total \$1.229.951,17 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC 2021, diferencias de haberes, indemnizaciones art. 1 y 2 de la ley 25.323, art. 80 LCT, haberes marzo 2022 e indemnización Decreto n° 886/2021.

Asimismo solicita haga entrega el demandado de la certificación de trabajo conforme las reales condiciones laborales de la actora.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación

no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 5 del CPCCT -Ley 9.531-, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido.

1.1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado (cfr. art. 246 de la LCT). Así lo declaro.

1.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado en la tercera cuestión, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

SAC s/preaviso: Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" (sent. n° 107 del 07.03.12) y "Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA" (sent. n° 835 del 17.10.13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido para ambas actoras. Así lo declaro.

1.3. Integración mes de despido: teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 09/03/22, y no encontrándose acreditado el pago se declara su procedencia (cfr. art. 233 y 246 LCT). Así lo declaro.

1.4. Haberes marzo 2022: No encontrándose probado que se hubiese abonado éste concepto, corresponde su progreso. Así lo declaro.

1.5. SAC proporcional 2022: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 09/03/22, no encontrándose probado su pago, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

1.6. Vacaciones proporcionales 2022: teniendo en cuenta que la relación laboral se extinguió el 09/03/22, no encontrándose probado su pago y de acuerdo a lo previsto por el art. 156 de la LCT, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

1.7 SAC 2021: No encontrándose probado que se hubiese abonado éste concepto, corresponde su progreso. Así lo declaro.

1.8. Diferencias Salariales: tiene derecho la actora al cobro de las diferencias resultantes entre los montos pagados y los que debía percibir por el periodo que comprende el haber de septiembre 2020 y de febrero 2022.

A fin de calcular las diferencias salariales, ante la falta de recibos se deberá estar a los montos denunciados como percibidos por la actora en la planilla de diferencias salariales que forma parte integrante de su demanda. Así lo declaro.

1.9. Indemnización Art. 1 de la Ley 25.323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta Indemnización: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

En la especie, conforme a lo tratado en la segunda cuestión, se ha tenido por acreditado que existió una posdatación de la fecha de ingreso. Por lo tanto, verificada la concurrencia del segundo supuesto enumerado por nuestro Tribunal Címero (esto es, la falta de registro total), se declara la procedencia de este rubro.

1.10. Indemnización Art. 2 de la ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas.

Para la procedencia de este recargo indemnizatorio se requiere la previa intimación fehaciente, y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la ley de contrato de trabajo (art. 128 y 255 bis), oportunidad en la que el empleador recién estará en mora (conforme con jurisprudencia de la CSJT "Olea Olea Ana María vs. Hachem Mónica, sent. N°292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n°21 del 15/9/2008 entre otras).

En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes. De las constancias de autos surge que la actora efectuó la intimación exigida por la doctrina de la CSJT mediante TCL del 12/04/22, por lo que el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

1.11. Indemnización art. 80 LCT: La norma establece una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01 prescribe que: *"...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo..."*.

De la prueba producida en autos, surge que la actora intimó fehacientemente a la accionada la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT luego de vencido el término de 30 días de plazo del cual gozaba para cumplir con su obligación, mediante TCL del 12/04/22 por lo que corresponde admitir el rubro reclamado. Así lo declaro.

Asimismo, conforme lo peticionado por la parte actora, corresponde condenar a Egloff Education SRL a hacer entrega a la parte actora de los instrumentos antes mencionados consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes. Así lo declaro.

1.12. Inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas:

a). La parte demandada cuestiona la constitucionalidad de la citada norma. En sustento de su planteo, indica que castiga directamente el accionar del empleador violentando el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional. Que por intermedio del decreto citado se crea un sistema especial de estabilidad, provocando de esa manera una distorsión y desigualdad injusta que es violatoria de los arts. 14, 14 bis, 16 y 18 de la C.N.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contesta el mismo solicitando su rechazo. Habiendo emitido dictamen la Sra. Agente Fiscal interviniente, corresponde adentrarse en el tratamiento del planteo.

Conforme al inveterado criterio sentado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (Fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (Fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen; y debe probar, además, que de ello ocurre en el caso concreto (Fallos 310:211; 314:495).

En el marco de estos lineamientos, se observa que el DNU 39/2021 cuestionado dispone, en lo que aquí nos interesa, ampliar hasta el 31/12/2021 la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/19 y ampliada por sus similares 528/20 y 961/20 (art. 1) y que durante la vigencia de la misma, en caso de producirse despidos sin justa causa no cuestionados en su eficacia extintiva, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, en los términos del citado DNU 34/19 (art. 5).

Preliminarmente, estimo pertinente aclarar que al plantearse la inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas, la cuestión girará en torno al análisis de la constitucionalidad de lo normado por el primer DNU.

Sentado ello, debe decirse en cuanto a la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia que ya la Corte Suprema de la Nación ha establecido que su dictado "es una facultad excepcional del Poder Ejecutivo para incursionar en materias reservadas al legislador, que únicamente puede ejercerlas cuando concurren las circunstancias que prevé el texto constitucional ("Fallos": 322:1726) y las disposiciones que se dicten de ese modo deben tener por finalidad proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos ("Fallos: 323:1934)". Asimismo la doctrina ha entendido que para "la habilitación de la excepcional facultad del Poder Ejecutivo de dictar un DNU debe haber un supuesto extremo, límite, extraordinario, que se verifique en el mundo de los hechos en forma clara y suficiente y que imperiosamente exija la adopción de alguna inmediata medida".

Luego, en los autos "Verrochi" el Superior Tribunal estableció las dos circunstancias que se deben presentar -indistintamente- para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, siendo una de ellas la existencia de una situación que requiera solución legislativa con una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Verrochi, Ezio c/PEN, CSJN, 19/08/99). Cabe recordar que el concepto de emergencia implica que determinadas facultades, que habitualmente pueden implicar diversos trámites burocráticos, son simplificados en pos de adoptar medidas de carácter urgente, que no admiten dilación alguna, evitando los carriles legislativos normales para tomar decisiones.

El 21/12/19 se sancionó la Ley 27.541 que declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, social y sanitaria hasta el 31/12/20, confirmando así el carácter excepcional de las circunstancias que se encontraba atravesando el país

y que justificaban la emergencia ocupacional declarada por el ejecutivo a través del DNU 34/19.

Situados en el plano de la emergencia invocada, la constitucionalidad de la duplicación encuentra su justificación en los elevados índices de desempleo, en que la normativa no impide despedir al trabajador y en el carácter transitorio de la disposición adoptada, siendo su objetivo primordial disuadir excepcionalmente y por un tiempo limitado a los empleadores de recurrir a los despidos como medio de evitar profundizar la crisis resulta imperativo, dada la naturaleza alimentaria del salario, y otorga una significación especial al mandato constitucional de proteger al trabajo (cfr. art. 14 bis de la CN), privilegiando la contención social al transformar en más onerosos a los despidos, sin llegar a su prohibición.

Cabe señalar que la decisión sigue los lineamientos establecidos por nuestra Carta Magna que garantiza "la protección contra el despido arbitrario"(art 14 bis de la CN). Asimismo, el art. 7 del Protocolo de San Salvador establece que los Estados partes deberán garantizar la "estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquiera otra prestación prevista por la legislación nacional".

Tampoco puede soslayarse que mediante el despido "se hace cesar la condición misma de trabajador, o sea, se lo expulsa de una categoría y se le priva de un derecho fundamental amparado pro el art. 14 bis de la CN y en ocasiones indispensables para la supervivencia y realización de otros derechos. La lesión arbitraria a la estabilidad laboral es susceptible de afectar incluso la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados".

Por estas razones, resuelvo rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/2019 y concordantes dictados por el Poder Ejecutivo Nacional. Así lo declaro.

b).- Habiéndome pronunciado por la constitucionalidad del DNU 34/19, corresponde tratar la procedencia del rubro reclamado en base a sus disposiciones.

En este orden, cabe reiterar que mediante DNU 34/19, el Poder Ejecutivo de la Nación estableció que en caso de despido sin justa causa durante su vigencia, el trabajador tendría derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente, aclarando que dicha duplicación comprendía todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo (arts. 1, 2 y 3 del citado decreto). Luego, esta duplicación en la indemnización fue objeto de sucesivas prórrogas mediante DNU 528/20, 961/20, 39/21 y 886/2021 , que extendieron su vigencia hasta el 30/06/22/2021.

No escapa a este sentenciante que este decreto sanciona el supuesto de despido sin justa causa, por lo que, *a priori*, parecería que un caso como el presente en el que nos hallamos frente a un despido indirecto dispuesto por el trabajador fundado en justa causa no se encontraría contemplado en esta normativa. No obstante ello, cabe destacar que el art. 3 del DNU N° 34/2019 dispone que la duplicación prevista en el art. 2 del mismo comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo, supuesto dentro del cual cabe subsumir al despido indirecto justificado. Ello por cuanto el presupuesto fáctico para la aplicación de la sanción es el "despido sin justa causa". Por ello ese precepto no se aplica tan sólo a los despidos directos, sino a todos los que no tengan causa justificada, es decir, a todos aquellos motivados en la conducta del empleador y que den lugar al derecho del trabajador a cobrar las indemnizaciones previstas en la legislación laboral.

Resulta entonces indiferente que el despido sea declarado por la parte empleadora -ya sea sin causa o cuando la justificación invocada sea luego declarada ilegítima-, o que al distracto lo declare el trabajador conforme al art. 246 LCT. Caso contrario, bastaría que el principal invoque cualquier motivo extintivo o, en su caso, dispusiera medidas que configuren injurias para colocar al trabajador en situación de considerarse despedido para tornar, así, ineficaz la normativa aludida. El artículo 246 de la LCT, referido a la resolución indirecta del vínculo, establece que el trabajador que se da por despedido con justa causa tiene derecho a las mismas indemnizaciones que emergerían de un despido infundado decidido por el empleador.

Consecuentemente, en el presente caso, estando vigente el DNU 886/2021 que dispuso la prórroga del agravamiento hasta el 30/06/22, quedando comprendido en el ámbito temporal de vigencia (pues el decreto refiere que la duplicación en él prevista no se aplica respecto de contrataciones celebradas con posterioridad al 13/12/2019), en razón que el contrato de trabajo tuvo su fecha de inicio el 25/05/16, y habiéndose acreditado y declarado que el contrato se extinguió por despido directo injustificado resulta procedente el agravamiento o duplicación de los rubros indemnizatorios. Conforme lo previsto por el art. 2, y habiendo ocurrido el distracto el 09/03/22, queda comprendido dentro del período del 1° de marzo hasta el 30 de abril de 2022, por lo que el incremento será del 50%. En cuanto a los conceptos alcanzados, la norma hace referencia expresa a “todos los rubros indemnizatorios”, por lo que no cabe duda entonces, que corresponde calcular duplicación sobre la indemnización por despido, preaviso con su incidencia del SAC e integración mes de despido, con el tope de \$ 500.000 establecido por el artículo 4 del DNU 886/2021. Así lo declaro.

II. Base Remuneratoria: Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

INTERESES:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del % 212,38%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 297,10%, indudablemente mas beneficioso para la trabajadora. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 31/07/24

Juicio: Argañaraz Beatriz Elizabeth c/ Egloff Education S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Expte: 1471/22

Fecha inicio:25/05/2016

Fecha Fin:09/03/2022

Antigüedad:5 años, 9 meses y 13 días

Categoría:Docente terciario

Convenio:Estatuto Docente

Jornada:12 hs cátedra semanales

Mejor Remuneración Normal Habitual

Básico:\$ 25.643,76

50% Est. Doc. Dto 613/3 (ME)\$ 12.821,88

20% Zona A:\$ 5.128,75

Antigüedad 30%:\$ 7.693,13

Mat. Didáctico:\$ 2.420,00

Cap. D.569 art. 6:\$ 8.832,00

Incentivo docente:\$ 3.907,00

Conectividad:\$ 2.250,00

Total\$ 68.696,52

Planilla de Capital e Intereses

1Indemnización por antigüedad (art.245)\$412.179,12

(\$68.696,52 x 6)

2Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232)\$137.393,04

(\$68.696,52 x 2)

3SAC s/ Preaviso\$11.449,42

(\$137.393,04 / 12)

4Integración mes de despido (art. 233)\$48.752,37

(\$68.696,52 / 31 x 22)

5Haber adeudados marzo 2022\$ 20.608,96

(\$68.696,52 / 30 x 9)

6SAC proporcional 1er semestre 2022\$13.166,83

(\$68.696,52 / 2 x 2,3 /6)

7Vacaciones proporcionales 2022\$ 10.750,53

(\$68.696,52 /25 x 21 x 68 / 365)

8Indemnización art. 80 LCT\$ 206.089,56

(\$68.969,52 x 3)

9Art. 1 Ley 25.323\$ 412.179,12

(\$68.696,52 x 6)

10 Multa art. 2 Ley 25.323 \$304.886,97

(\$412.179,12+\$137.393,04+\$11.449,42+\$48.752,37)x50%

11 Doble Indemnización DNU 34/19-528/20-961/20-39/21-886/21 \$304.886,97

(\$412.179,12+\$137.393,04+\$11.449,42+\$48.752,37)x50%

Total al 15/03/2022 \$ 1.882.342,90

Int. tasa pasiva BCRA 16/03/2022 - 31/07/2024 297,10% \$ 5.592.440,76

Total al 31/07/2024 \$ 7.474.783,66

12 **SAC 2021**

Remuneración 12/2021

Básico: \$ 20.034,24

50% Est. Doc. Dto 613/3 (ME) \$ 10.017,12

20% Zona A: \$ 4.006,85

Antigüedad 30%: \$ 6.010,27

Mat. Didáctico: \$ 1.890,00

Cap. D.569 art. 6: \$ 6.900,00

Incentivo docente: \$ 2.830,00

Conectividad: \$ 1.000,00

Total \$ 52.688,48

SAC 2do semestre 2021 \$26.344,24

(\$52.698,20 / 2)

Total al 23/12/2021 \$ 26.344,24

Int. tasa pasiva BCRA 24/12/2021 - 31/07/2024 321,36% \$ 84.659,85

Total al 31/07/2024 \$ 111.004,09

13 **Diferencias Salariales**

Meses Importe Percibido (1) Diferencias 4 Día hábil

sep-20 \$ 35.223,72 \$ 9.074,03 \$ 26.149,696/10/2020

oct-20 \$ 35.223,72 \$ 9.074,03 \$ 26.149,695/11/2020

nov-20\$ 35.223,72\$ 9.074,03\$ 26.149,698/12/2020
 Dic-20\$ 35.223,72\$ 9.074,03\$ 26.149,697/1/2021
 2do SAC-20\$ 17.611,86\$ 4.537,02\$ 13.074,8424/12/2020
 Ene-21\$ 35.223,72\$ 4.234,55\$ 30.989,174/2/2021
 feb-21\$ 35.223,72\$ 4.537,02\$ 30.686,704/3/2021
 mar-21\$ 46.347,12\$ 4.000,00\$ 42.347,126/4/2021
 Abr-21\$ 46.347,12\$ 4.000,00\$ 42.347,126/5/2021
 may-21\$ 46.347,12\$ 4.000,00\$ 42.347,124/6/2021
 jun-21\$ 46.347,12\$ 4.000,00\$ 42.347,126/7/2021
 jul-21\$ 46.347,12\$ 4.000,00\$ 42.347,125/8/2021
 Ago-21\$ 51.988,48\$ 4.000,00\$ 47.988,486/9/2021
 sep-21\$ 52.688,48\$ 5.000,00\$ 47.688,486/10/2021
 oct-21\$ 52.688,48\$ 5.000,00\$ 47.688,484/11/2021
 nov-21\$ 52.688,48\$ 5.000,00\$ 47.688,486/12/2021
 Dic-21\$ 52.688,48\$ 5.000,00\$ 47.688,486/1/2022
 Ene-22\$ 52.688,48\$ 5.000,00\$ 47.688,484/2/2022
 Feb- 22\$ 52.688,48\$ 5.000,00\$ 47.688,487/3/2022

Total\$ 725.204,43

T. Pas. BCRA

MesesDiferencias31/07/2024InterésTotal

sep-20\$ 26.149,69476,87%\$ 124.700,03\$ 150.849,72
 oct-20\$ 26.149,69457,75%\$ 119.700,21\$ 145.849,90
 nov-20\$ 26.149,69445,78%\$ 116.570,09\$ 142.719,78
 Dic-20\$ 26.149,69434,89%\$ 113.722,39\$ 139.872,08
 2do SAC-20\$ 13.074,84439,91%\$ 57.517,53\$ 70.592,37
 Ene-21\$ 30.989,17425,07%\$ 131.725,66\$ 162.714,83
 feb-21\$ 30.686,70415,10%\$ 127.380,49\$ 158.067,19
 mar-21\$ 42.347,12403,49%\$ 170.866,39\$ 213.213,51
 Abr-21\$ 42.347,12393,17%\$ 166.496,17\$ 208.843,29
 may-21\$ 42.347,12383,36%\$ 162.341,92\$ 204.689,04
 jun-21\$ 42.347,12373,08%\$ 157.988,64\$ 200.335,76
 jul-21\$ 42.347,12363,61%\$ 153.978,36\$ 196.325,48
 Ago-21\$ 47.988,48353,64%\$ 169.706,46\$ 217.694,94
 sep-21\$ 47.688,48344,42%\$ 164.248,66\$ 211.937,14
 oct-21\$ 47.688,48335,54%\$ 160.013,93\$ 207.702,41

nov-21\$ 47.688,48326,16%\$ 155.540,75\$ 203.229,23

Dic-21\$ 47.688,48317,46%\$ 151.391,85\$ 199.080,33

Ene-22\$ 47.688,48309,01%\$ 147.362,17\$ 195.050,65

Feb- 22\$ 47.688,48299,61%\$ 142.879,45\$ 190.567,93

Total\$ 2.694.131,15\$ 3.419.335,58

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 11\$ 7.474.783,66

11 SAC 2021\$ 111.004,09

12 Diferencias Salariales\$ 3.419.335,58

Total al 31/07/2024\$ 11.005.123,33

Capital de condena\$ 2.633.891,57

Intereses al 31/07/2024\$ 8.371.231,76

Total\$ 11.005.123,33

Notas:

(1) Percibido s/ recibos de sueldo

Sexta Cuestión

1. Costas: Atento al resultado arribado en el presente juicio en el cual se hace lugar al total de los rubros reclamados en la demanda, y teniendo en miras no solo criterios cuantitativos en relación al monto reclamado y al condenado sino también cualitativos en relación a los rubros por los que progresa, la totalidad de las costas generadas en el marco de la presente causa se imponen a la demandada Egloff Education S.R.L., en virtud de la regla general que rige al respecto en nuestro ordenamiento procesal (cfr. art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

2.- Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el art. 50 inc. 1 de nuestro digesto de forma, por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 31/07/24, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 11.005.123,33.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Patricio Noble**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **2.500.000**.

2) A la letrada **Patricia Katia Cekada**, patrocinante de la parte demandada, por su actuación en la presente causa y por tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **900.000**.

3) A la perito informática **Marcela Alejandra Machado** por su actuación en el cuaderno de prueba A6, la suma de \$ **110.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I - HACER LUGAR a la demanda promovida por la Sra. **Beatriz Elizabeth Argañarás**, DNI n° 31.809.956, con domicilio en Pje Juana de Azurduy n° 731 de ésta ciudad, en contra de **Egloff Education SRL**, CUIT n° 30-71557765-4. En consecuencia, corresponde **CONDENAR** a la demandada al pago de la suma de \$ **11.005.123,33** en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC 2021, diferencias de haberes, indemnizaciones art. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 80 LCT, haberes marzo 2022 e indemnización Decreto n° 886/2021; debiendo hacer efectivo su pago a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II. CONDENAR a la demandada a hacer entrega a la actora en el término de 30 días de la Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo previstos en el art. 80 de la LCT, consignando las verdadera fecha de ingreso y remuneraciones declaradas procedentes en la presente causa, bajo apercibimiento de aplicarse astreintes, atento a lo considerado.

III. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/2019 planteado por la parte demandada conforme lo considerado.

IV. NO HACER LUGAR a las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva planteadas por la parte accionada, conforme lo considerado.

V. COSTAS: a la parte demandada vencida.

VI. HONORARIOS: regular honorarios al letrado **Patricio Noble** en la suma total de \$ **2.500.000**; a la letrada **Patricia Katia Cekada** en la suma total de \$ **900.000**; a la perito informática **Marcela Alejandra Machado** en la suma de \$ **110.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los honorarios.

VII. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VIII. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 1471/22.CRP

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.